

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (06) de Febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH ALVAREZ RESTREPO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-005- <b>2013 - 00744 - 00</b>
DECISIÓN	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** contra la también demandada **NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN** dentro del término de contestación de la demanda.

Del estudio de la solicitud, se concluye que carece de algunos requisitos necesarios para proceder con la admisión de la misma, razón por la cual se **INADMITE** con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, sean subsanados los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. El artículo 225 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener, entre otros requisitos, "los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen". Revisada la solicitud presentada por la apoderada de la entidad llamante, el Despacho encuentra que los argumentos facticos y jurídicos expuestos carecen de concreción y razonabilidad, que le permitan a esta agencia judicial determinar en un primer momento la relación sustancias que afirma el ente llamante existe con el llamado.

Debe advertir la entidad demandada, que el requisito de exposición de los hechos que fundamentan la solicitud de llamamiento en garantía, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial de las partes, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico mínimo en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso<sup>1</sup>.

En esa medida, debe el llamante aclarar las circunstancias fácticas y de derecho en las cuales fundamenta el llamamiento, pues pasa de afirmar que existe una relación sustancial con la Nación, por el deber que el asiste a ésta de vigilar y asumir con sus recursos los gastos que se originen en la prestación del servicio público de educación, a señalar enfáticamente, que la vinculación a la Litis de la Nación obedece al vínculo jurídico que existe entre ésta y la demandante, la señora Elizabeth Álvarez.

Se torna entonces confusa la afirmación que hace el Departamento de Antioquia sobre la tenencia de un derecho legal frente a la llamada en garantía, por el vínculo que les asiste en relación con la administración de la educación, si luego señala que los extremos de la relación sustancial son otros, donde el ente territorial no tiene participación alguna.

Así las cosas, es necesario que la parte llamante no solo afirme la existencia de una relación legal, sino que fundamente la misma, identificado en quien radica dicho derecho y frente a quien, a efectos de hacer exigible a éste último el pago que eventualmente se llegare a ordenar.

> NOTIFÍQUESE JUEZ

AAC

MOTIFICACIÓN/POR ESTADO "d×aucs obje le OCi."

. Fijedo a les 8 a. 🔨

erefano spediente 41432. Consejo de Estado. Providencia 2 de febrero de 201